

ESTATUTOS
DE LA
CAJA DE PENSIONES

DE LOS FUNCIONARIOS DE LA
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE
BARCELONA

BARCELONA
IMPRESA DE LA CASA P. DE CARIDAD
Montalegre, 5
1927

ESTATUTOS
DE LA
CAJA DE PENSIONES

ESTATUTS
DE LA
CAJA DE PENSIONES

ESTATUTOS
DE LA
CAJA DE PENSIONES
DE LOS FUNCIONARIOS DE LA
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
BARCELONA



R. 15509

BARCELONA
IMPRENTA DE LA CASA P. DE CARIDAD
Montalegre, 5
1927

SOCIOS FUNDADORES

Secretaría

- + Ilmo. Sr. D. José Parés y Arboix.
- + D. Joaquín Riera y Bertrán.
- + D. Luis Janer y Blanco.
- + D. Ignacio Torruella y Masalles.
- + D. Ricardo Gay y Llopart.
- + D. Luis Sans y Buigas.
- + D. Jacinto Vega y March.
- + D. Mariano Vallés y Vallés.
- + D. Modesto Fernández y Díaz.
- + D. Ceferino Navarro y Molina.
- + D. Averrano Pons y Massaveu.
- + D. Enrique Carbonell.
- + D. Domingo L. Ibarbia y Algarra.
- + D. José Parellada y Puig.
- + D. Ramón Febrés y Serarols.
- + D. M. Rodríguez de Aumente.
- + D. Antonio Ferrer y Cisla.
- + D. Santiago Blanquer y Mora.
- + D. Miguel Cases y Martín.
- + D. Baldomero Vall y Vernet.
- + D. Enrique Pedemonte y Clará.
- + D. Tomás Remolí y Real.
- + D. Agustín Maciá y Torres.
- + D. A. Tornero de Martirena.
- + D. José Llacer y Carbonell.
- + D. Francisco Sempere y Rico.
- + D. Juan Guilló y Campodarve.
- + D. Juan Burgada y Juliá.
- + D. Joaquín Pascual y Solá.
- + D. Enrique Parellada y Puig.
- + D. José Ribelles.
- + D. José A. Milá.
- + D. Juan Arbell.
- + D. Rafael Silva.
- + D. José Vilallonga Ros.

Contaduría

- + D. Antonio Torrents y Mouner.
- + D. Mateo Sistachs y Martí.
- + D. Juan Carmona y Laguna.
- + D. Ramón Balús y Almuní.
- + D. José C. Fernández.

Cuentas municipales

- + D. José Pasola y Ginfrer.
- + D. Arturo Herp y Mirambell.
- + D. Joaquín de Pastor y Magarola.
- + D. Juan Roca y Forgas.
- + D. Antonio Suñer y Biosca.
- + D. Francisco Salvi y Vidal.
- + D. Emilio García y Cazorla.
- + D. Francisco J. Ainsúa.

Depositaria

- + D. Joaquín Giménez y Sala.
- + D. Joaquín Pérez y Andrea.
- + D. Eduardo Imbert y Feliú.
- + D. José A. Pérez y Guilién.
- + D. Ignacio Reynals y Marco.

Construcciones civiles

- + D. José Bori y Gensana.
- + D. General Guitart y Lostaló.
- + D. José Campmajó y Mas.

Obras públicas provinciales

- + D. Victoriano Felipe y Vidal.
- + D. Jacinto Mumburí y Tataret.
- + D. José Clivillé y Serra.
- + D. José M.^a Morales y Lorenzo.
- + D. Mateo Mateu y Bitlloch.
- + D. Pedro Busquets y Lluch.
- + D. Ricardo Mata y Fortuny.
- + D. Carlos Vallmitjana y Abarca.
- + D. Juan Oñate e Isasmendi.

Porteros

- + D. José Flores y Rodríguez.
- + D. Félix Pouga y Fernández.
- + D. Francisco Bayo y Novella.
- + D. Policarpo Vinagre y Pacheco.
- + D. Gaspar Esteban y Navarro.
- + D. Francisco Saludas y Guerrero.
- + D. Antonio Gómez y Muñoz.
- + D. Trifón Moraleda y Casanova.
- + D. Pedro Vives y Arquer.
- + D. Felipe Usero y Martínez.
- + D. Francisco Molina y Escobedo.

ESTATUTOS

CAPÍTULO I

Denominación de la Caja. Su objeto, domicilio y duración.

ART. 1.º La Caja de Pensiones, institución de carácter puramente particular, creada por los funcionarios de la Diputación de Barcelona en 1.º de mayo de 1906 y modificada por el ingreso de los funcionarios de la disuelta Mancomunidad de Cataluña, estará integrada únicamente por los de la Diputación y volverá a denominarse CAJA DE PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA.

ART. 2.º Con el establecimiento de esta Caja especial se proponen los asociados contribuir, por medio de pensiones, al sostenimiento de sus respectivas familias al ocurrir el fallecimiento de cualquiera de ellos y en la forma que luego se fijará.

ART. 3.º La Caja de Pensiones tendrá su domicilio en el Palacio de la Diputación mientras ésta lo autorice.

ART. 4.º La duración de la Caja de Pensiones será por tiempo indefinido y subsistirá hasta que, en forma reglamentaria, hubiere necesidad de acordar su disolución por falta de recursos.

CAPÍTULO II

De los socios

ART. 5.º Son socios de la Caja de Pensiones:

1.º Los funcionarios de la Diputación que ingresaron en la Caja con sujeción a las prescripciones de los Estatutos aprobados en Junta general de 1.º de mayo de 1906.

2.º Los funcionarios de la Diputación que han ingresado en la Caja, de conformidad con los acuerdos de la Junta general de 25 de febrero de 1922.

ART. 6.º Podrán ser socios de la Caja:

1.º Los actuales funcionarios de plantilla de la Diputación que, no habiendo ingresado en esta fecha, acrediten hallarse en perfecto estado de salud, mediante dictamen emitido por el médico de esta Corporación, del que resulte no padecer ninguna enfermedad crónica incurable de carácter grave y satisfagan tantas cuotas mensuales como les hubiese correspondido satisfacer de haber ingresado en la Caja el día de su nombramiento, si entonces no tenían treinta y cinco años cumplidos, o tantas cuotas mensuales como correspondan desde que cumplieron dicha edad, si ya la tenían al ser nombrados. Dichas cuotas se regularán con arreglo al sueldo o sueldos que hubiesen percibido hasta la fecha del ingreso en la Caja, y sobre su importe deberán abonar, además, un 5 por 100 anual en concepto de intereses.

2.º Los funcionarios de plantilla de la Diputación que se nombren en lo sucesivo y lo soliciten dentro de los tres meses siguientes a la toma de posesión, sujetándose, en cuanto a la edad, pago de cuotas atrasadas e intereses, a lo establecido en el número anterior.

El pago de las cuotas atrasadas e intereses, cuando haya lugar, se efectuará, en cuanto a una cuarta parte, durante los seis primeros meses siguientes al ingreso en

la Caja, a razón de una sexta parte cada mes; y en cuanto al resto, en dos años, si la cantidad total por dichos conceptos no excediese de 1,500 ptas., y en tres años si pasase de esta cantidad; y, en ambos casos, a contar, también, desde la fecha del ingreso en la Caja.

En caso de fallecimiento de un socio antes de dejar saldada la deuda que tenga contraída con la Caja, correrá el saldo por cuenta del o de los pensionistas respectivos, a quienes se descontará de su pensión una cantidad mensual, cuya cuantía fijará la Junta de Gobierno según las circunstancias de cada caso, pero sin que dicho descuento pueda nunca exceder de un 20 por 100.

ART. 7.º Los funcionarios ingresados en la Caja antes del día 25 de febrero de 1922, y los que, habiendo ingresado a partir de esta fecha, lleven quince años como socios de la misma, que por cualquier motivo dejaren de ser funcionarios de la Diputación, podrán optar por la devolución de las cuotas pagadas o por continuar formando parte de dicha Caja, siempre que en este último caso satisfagan, puntualmente y con toda regularidad, las mismas cuotas que pagaban al cesar en el cargo, así como los repartimientos extraordinarios correspondientes, en caso de que éstos sean exigidos a los socios.

Los funcionarios que, habiendo ingresado en la Caja a partir del día 25 de febrero de 1922, dejen de pertenecer a la Diputación, por reforma en el servicio o por otra causa, sin que hayan transcurrido quince años desde el referido ingreso, dejarán de ser socios de la Caja, y únicamente tendrán derecho a la devolución del importe de las cuotas pagadas.

En los casos en que proceda la devolución de cuotas, se deducirá del total importe de éstas una cantidad que represente el riesgo corrido por la Caja durante el tiempo en que los interesados formaron parte de ella. La escala de los descuentos por razón del riesgo corrido se fijará por la Junta de Gobierno, debidamente asesorada, si lo estimase oportuno, por personas competentes en la ma-

teria. Si el funcionario a quien se devolvieron las cuotas por haber dejado de prestar servicios a la Diputación reingresase en ésta y deseara reingresar, también, en la Caja, podrá verificarlo en las condiciones y términos que, para el ingreso de los funcionarios que en lo sucesivo nombre la Diputación, establece el n.º 2.º del art. 6.º de los presentes Estatutos; considerándosele, por tanto, como socio de nuevo ingreso.

CAPÍTULO III

De las pensiones

ART. 8.º Las pensiones se devengarán, en lo sucesivo, de conformidad con la siguiente escala:

Sueldo anual	Pensión mensual	Sueldo anual	Pensión mensual
<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>
Hasta 1,500	105	De 8,001 a 8,500	262'50
De 1,501 a 1,750	112'50	De 8,501 a 9,000	270
De 1,751 a 2,000	120	De 9,001 a 9,500	277'50
De 2,001 a 2,250	127'50	De 9,501 a 10,000	285
De 2,251 a 2,500	135	De 10,001 a 11,000	292'50
De 2,501 a 2,750	142'50	De 11,001 a 12,000	300
De 2,751 a 3,000	150	De 12,001 a 13,000	307'50
De 3,001 a 3,250	157'50	De 13,001 a 14,000	315
De 3,251 a 3,500	165	De 14,001 a 15,000	322'50
De 3,501 a 3,750	172'50	De 15,001 a 16,000	330
De 3,751 a 4,000	180	De 16,001 a 17,000	337'50
De 4,001 a 4,250	187'50	De 17,001 a 18,000	345
De 4,251 a 4,500	195	De 18,001 a 19,000	352'50
De 4,501 a 4,750	202'50	De 19,001 a 20,000	360
De 4,751 a 5,000	210	De 20,001 a 21,000	367'50
De 5,001 a 5,500	217'50	De 21,001 a 22,000	375
De 5,501 a 6,000	225	De 22,001 a 23,000	382'50
De 6,001 a 6,500	232'50	De 23,001 a 24,000	390
De 6,501 a 7,000	240	De 24,001 en adelante, la que	
De 7,001 a 7,500	247'50	corresponda, aplicando la	
De 7,501 a 8,000	255	misma proporción.	

Empero, durante los cinco primeros años, a contar desde el ingreso en la Asociación, las pensiones respecti-

vas quedarán reducidas a la mitad del importe señalado en la anterior escala e irán aumentándose en un 10 por 100 del tipo de pensión correspondiente en cada uno de los cinco años siguientes; de suerte que, al comenzar el undécimo año, a contar desde dicho ingreso, se perciba ya íntegramente la pensión señalada en la expresada escala. No obstante, si el socio ha satisfecho las cuotas correspondientes a los cinco o diez primeros años a que se refiere el párrafo anterior, la pensión se devengará como si realmente el socio hubiese ingresado en la fecha en que se comienzan a contar aquellos años; siendo requisito indispensable, para que el adelanto de cuotas produzca tal efecto, que en el momento de satisfacerlas no padezca el socio enfermedad crónica incurable de carácter grave, extremo que deberá justificar mediante dictamen facultativo del médico de la Diputación.

ART. 9.º El derecho a la pensión, que declarará la Junta de Gobierno, nacerá desde el día próximo siguiente al del fallecimiento del respectivo asociado, pero no podrá aquélla percibirse hasta tanto que quede terminado el expediente en que ha de otorgarse la pensión, y para cuya substanciación podrá disponer la Junta de Gobierno de un plazo máximo de quince días, a contar desde aquel en que los interesados hayan facilitado toda la documentación acreditativa de su derecho.

Las pensiones se percibirán por meses vencidos.

ART. 10. Tendrán derecho a gozar de pensiones:

1.º La viuda del socio o el viudo de la asociada, este último en el solo caso de hallarse absolutamente impedido para el trabajo y sin medios de subsistencia.

2.º En defecto de viuda o viudo, o por haber perdido éstos sus derechos, los hijos legítimos del socio o de la asociada, varones, menores de veintiún años de edad, o impedidos absolutamente para el trabajo; y las hijas, también legítimas, del socio o de la asociada, solteras, hasta que tomen estado.

3.º En defecto de los anteriores, el padre sexagenario

o impedido, sin medios para atender a su subsistencia; y, a falta de éste, la madre, sin medios también para subvenir a sus necesidades.

4.º En defecto de los padres, los abuelos, en las mismas condiciones que los padres; y, en defecto de los hijos, los nietos, por partes iguales y en idénticas condiciones que los hijos legítimos, aunque con la salvedad prevista en el último párrafo de este artículo.

5.º En defecto de todos los anteriores, los hermanos a cuya subsistencia hubiera venido o hubiere debido venir atendiendo el socio, con las limitaciones establecidas para los hijos legítimos.

No obstante lo dispuesto en el n.º 2.º de este artículo respecto a las hijas legítimas que contraigan o hayan contraído matrimonio o profesen o hayan profesado en religión, si quedasen viudas o se les dispensase válidamente el voto, y sin medios de subsistencia o insuficientes, renacerá el derecho a la pensión que disfrutaban o que hubiesen podido disfrutar si el matrimonio o la profesión religiosa no se hubiese efectuado. La apreciación de la suficiencia o insuficiencia de los medios de vida de la viuda o exclausturada quedará, en cada caso, al arbitrio de la Junta de Gobierno.

Las pensiones correspondientes a los padres, abuelos, nietos y hermanos que se establecen en los n.ºs 3.º, 4.º y 5.º de este artículo, podrán ser reducidas y aun denegadas por la Junta de Gobierno en el caso de que existiesen individuos de la familia con posibilidad y obligación legal de prestar alimentos, siempre que pudiese exigírseles, eficazmente, el cumplimiento de dicha obligación.

ART. 11. Ningún pensionista podrá disfrutar de más de una pensión procedente de esta Caja. En el caso de acumulación de dos o más pensiones en un pensionista, podrá éste optar por la que considere más ventajosa, renunciando las demás; quedando extinguida a favor de la Caja la pensión o la parte de pensión renunciada.

ART. 12. Cesará la viuda en el cobro de la pensión concedida en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Si contrae nuevo matrimonio.
- 2.º Si profesa en alguna religión.
- 3.º Si hiciere públicamente vida licenciosa.
- 4.º Si dejare de mantener y educar a los hijos habidos de su matrimonio con el socio fallecido, durante el tiempo establecido por la ley.

ART. 13. Carecerá la viuda de derecho a la obtención de pensión si, no teniendo hijos de su matrimonio con el socio fallecido, estuviera de hecho separada de la casa conyugal en la época del fallecimiento del esposo.

Tampoco tendrá derecho a pensión la viuda del socio que hubiese contraído matrimonio después de haber cumplido aquél la edad de sesenta años, a no ser que al cumplir esta edad llevase más de veinticinco años de antigüedad efectiva en la Caja.

ART. 14. Cesará el viudo en el cobro de la pensión:

- 1.º Si contrajere nuevo matrimonio.
- 2.º Cuando, a juicio de la Junta de Gobierno, no fuese indispensable para su subsistencia.

ART. 15. Cesarán los hijos en el cobro de la pensión concedida:

- 1.º Al cumplir la edad de veintiún años, si no están absolutamente impedidos para el trabajo.
- 2.º Al contraer matrimonio.
- 3.º Mientras desempeñen cualquier empleo retribuido con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio.

ART. 16. Cesarán las hijas en el cobro de la pensión concedida:

- 1.º Al contraer matrimonio o, en su caso, nuevas nupcias.
- 2.º Al entrar o reingresar en religión.
- 3.º Cuando llevaren públicamente vida licenciosa.
- 4.º Mientras desempeñen cualquier empleo retribuido con fondos del Estado, Provincia o Municipio.

ART. 17. Cesarán los padres, abuelos, nietos y hermanos en la pensión concedida en cualquier momento en

que no sea precisa para atender a su subsistencia, a juicio de la Junta General.

Asimismo cesarán en el cobro de la pensión cuando se hallen en cualquiera de los casos de pérdida de la misma establecidos en los arts. 12, 13, 15 y 16 de los presentes Estatutos.

ART. 18. Cuando siendo varios los partícipes de una pensión cese alguno de ellos en el derecho de percibirla, su parte acrecerá a los partícipes restantes, salvo el caso de renuncia previsto en el art. 11; pero si renaciese el referido derecho en virtud de lo dispuesto en los presentes Estatutos, la parte de pensión que acreció a dichos copartícipes será nuevamente asignada en su integridad al antiguo pensionista, quien la disfrutará a partir del día siguiente al en que ocurrió el hecho que fué causa del renacimiento de su derecho a la pensión.

ART. 19. Cuando al morir un socio dejase, además de su esposa, hijos de distintos matrimonios o estos solos sin aquélla, con derecho a pensión, se distribuirá ésta entre todos ellos en partes iguales.

CAPÍTULO IV

De los fondos de la Caja

ART. 20. Los fondos de la Caja de Pensiones se formarán:

1.º Con el importe de un día del haber mensual que perciban los asociados, tanto en concepto de pagas ordinarias como extraordinarias, o pagas de gratificación de carácter general.

2.º Con los donativos o subvenciones que, por cualquier concepto, otorgue a la Caja de Pensiones el Cuerpo provincial.

3.º Con las rentas e intereses que produzca la colocación de los fondos sobrantes de la Caja, a juicio de la Junta de Gobierno.

4.º Con los ingresos imprevistos.

ART. 21. La cuota a que se refiere el n.º 1.º del artículo precedente será retenida por la Depositaria de Fondos provinciales en el acto de satisfacerse al asociado su paga o gratificación.

ART. 22. Los valores de la Caja de Pensiones se depositarán con preferencia en el Banco de España o en la Caja de la Diputación, salvo las cantidades que, a juicio de la Junta de Gobierno, fueren necesarias para los pagos corrientes, las cuales quedarán en poder del Depositario de la Caja.

ART. 23. En cualquier momento en que se prevea que los fondos disponibles no bastarán para satisfacer íntegramente las pensiones otorgadas, la Junta de Gobierno convocará a reunión general a los asociados, y ésta adoptará los acuerdos que estime pertinentes.

En caso de acordarse la disolución de la Caja de Pensiones, ésta se liquidará, repartiéndose los fondos entre los pensionistas en proporción al importe de sus respectivas pensiones.

CAPÍTULO V

Del régimen y gobierno de la Caja

ART. 24. La administración de la Caja, la declaración del derecho a percibir la pensión en cada caso y, en general, cuanto se refiera al régimen y gobierno de la misma, corresponderá a la Junta de Gobierno, salvo las facultades que en estos Estatutos se conceden a la Junta general de socios.

Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno denegatorios de la pensión solicitada, podrán los interesados apelar ante la Junta general de socios dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

De los acuerdos adoptados por dicha Junta de Gobierno concediendo o denegando pensiones, podrán alzarse,

también, los socios ante la referida Junta general dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que lo soliciten por escrito la décima parte de los que componen la Caja.

CAPÍTULO VI

De la Junta de Gobierno

ART. 25. La Junta de Gobierno se compondrá de un Presidente honorario, sin voto, que lo será quien ejerza el cargo de Presidente de la Diputación de Barcelona; de un Presidente efectivo; un Vicepresidente; un Contador; un Depositario; un Secretario; un Vicesecretario, y seis Vocales. Será nato el cargo de Depositario; renovables los de Presidente, Vicepresidente y Contador; electivos los restantes; y todos ellos obligatorios, gratuitos y honoríficos. Para ejercerlos será requisito indispensable la condición de asociado.

La presidencia efectiva corresponderá, por turno, al Secretario de la Diputación, Secretario suplente y Director de Obras públicas provinciales. Si alguno de ellos no perteneciese a la Caja, la Junta de Gobierno elirá, llegado el turno vacante, al individuo de la misma que ha de ejercer el referido cargo. Igual facultad tendrá la Junta en el caso de que ninguno de los que desempeñen los expresados cargos fuesen socios de la Caja.

La vicepresidencia la ejercerán, por turno de antigüedad, los Jefes de Sección.

Ejercerán el cargo de Contador de la Caja, también por turno de antigüedad, el Interventor de la Diputación, el Subinterventor y el Jefe de la Sección de Presupuestos.

Si alguno de los llamados a desempeñar los cargos de Vicepresidente y Contador no fuese socio de la Caja, le substituirá el que le siga en el respectivo turno.

El cargo de Depositario lo desempeñará el que lo sea de la Diputación. Si éste no fuese socio, la Junta de Go-

bierno determinará quién y con qué garantías ha de ejercer dicho cargo.

Los cargos de Secretario y Vicesecretario serán desempeñados, respectivamente, por un Jefe de Negociado y un Oficial de primera categoría; y elegidos, el primero, por los Jefes de Negociado, Ingenieros subalternos de Caminos y Arquitectos; y el segundo, por los Oficiales de primera categoría y Ayudantes de Obras públicas.

Los Vocales serán elegidos por y entre los socios incluidos en las categorías que a continuación se expresan: uno, por los Jefes de Negociado, Ingenieros subalternos de Caminos y Arquitectos; otro, por los Oficiales de primera categoría y Ayudantes de Obras públicas; otro, por los Oficiales de segunda categoría y Sobrestantes; otro, por los Auxiliares de primera categoría y Delineantes; otro, por los Auxiliares de segunda categoría, y otro, por el personal subalterno y mecánico.

Cada uno de dichos Vocales tendrá un suplente, que será elegido al mismo tiempo y en la propia forma que el propietario.

La elección tendrá lugar ante el Presidente de la Junta de Gobierno y el Secretario de la misma, en votación secreta por papeletas, siendo necesario, para que sea válida, el voto de la mayoría de los socios de cada grupo que concurren a la elección. En caso de empate, se repetirá la votación en el siguiente día; y si resultase nuevo empate, se resolverá en favor del socio más antiguo. También podrá verificarse la referida elección mediante propuesta suscrita por la mitad más uno de los socios de cada grupo.

ART. 26. Todos los expresados cargos, excepto el de Depositario, se ejercerán durante cuatro años, siendo renovados cada dos años. La primera renovación bienal tendrá lugar por sorteo.

ART. 27. En los casos de ausencia o enfermedad, sustituirán : al Presidente efectivo, el Vicepresidente; al Vicepresidente, el Jefe de Sección que le siga en turno; al Contador, el Subinterventor o Jefe de la Sección de Pre-

supuestos, según turno; al Depositario, el Jefe Ayudante de Caja o el Vocal de la Junta que la misma designe; al Secretario, el Vicesecretario, y a los Vocales, sus respectivos suplentes.

ART. 28. La Junta de Gobierno ejercerá las facultades y cumplirá los deberes que le señalan los presentes Estatutos.

ART. 29. Para el cumplimiento de su cometido, la Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o por quien haga sus veces.

ART. 30. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el del Presidente. Éstos se harán constar en un libro de actas.

Para deliberar y tomar acuerdos se requiere, cuando menos, la presencia de siete individuos de la Junta, de Gobierno.

ART. 31. Queda facultada la Junta de Gobierno para aprobar su Reglamento interior, en el que, además, se establecerán los trámites para los expedientes de pensión.

ART. 32. Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno : 1.º Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos; 2.º Representar a la Asociación en juicio y fuera de él; 3.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja de Pensiones; 4.º Convocar y presidir las Juntas de Gobierno y las generales y ejecutar sus acuerdos; 5.º Dar cuenta a la Junta general de socios, dentro de los quince días siguientes al de la interposición, de las apelaciones que se presenten contra los acuerdos concediendo o denegando pensiones, así como de las reclamaciones que se interpongan contra las cuentas de la Caja, siempre que aquéllas vayan autorizadas con las firmas, por lo menos, de diez asociados.

ART. 33. Corresponde al Vicepresidente de la Junta substituir al Presidente efectivo en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

ART. 34. Las facultades y deberes de los demás cargos de la Junta de Gobierno se determinarán en el Reglamento interior de la misma.

CAPÍTULO VII

De las Juntas generales

ART. 35. Será de la exclusiva competencia de la Junta general de socios la resolución de cualquiera de los asuntos siguientes:

1.º Apelaciones interpuestas contra los acuerdos de la Junta de Gobierno, concediendo, reduciendo o denegando la pensión reclamada con arreglo a estos Estatutos.

2.º Reclamaciones relacionadas con las cuentas anuales de la Asociación, interpuestas en la forma prevenida en el art. 32.

3.º Modificación de estos Estatutos.

4.º Disolución y liquidación de la Caja de Pensiones en el caso de agotarse sus recursos.

ART. 36. Las sesiones que celebre la Junta general de socios podrán ser de primera y de segunda convocatoria.

Para deliberar y tomar acuerdos en sesión de primera convocatoria será necesaria la presencia de la mitad más uno del número total de socios. La sesión de segunda convocatoria, cuando la primera no hubiese podido tener lugar por falta de número, se celebrará sea cual fuere el número de socios que asista. Los acuerdos, en ambas clases de sesión, se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Entre las sesiones de primera y de segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un lapso de tiempo de cuarenta y ocho horas.

Cuando no siendo Presidente efectivo de la Junta de Gobierno asista el Secretario titular de la Diputación a las sesiones de la Junta general, ocupará la presidencia durante la celebración de las mismas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se concede un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de aprobación de los presentes Estatutos por la Junta general de socios, para que los actuales funcionarios de plantilla de la Diputación que deseen ingresar como socios en la Caja puedan verificarlo mediante el pago de las cuotas establecidas en el n.º 1.º del art. 6.º de estos Estatutos, reguladas con arreglo al sueldo que perciban en la fecha del ingreso y el 5 por 100 del total importe de dichas cuotas.

Fueron aprobados los presentes Estatutos en la Junta general celebrada el día 23 de diciembre de 1926.

Presentado en duplicado ejemplar a los efectos del artículo 4.º de la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887. = Barcelona, 5 de febrero de 1927. = El Gobernador, J. MILANS DEL BOSCH. = Sello de la Sección de Asociaciones del Gobierno de la provincia de Barcelona.

RF. 12-19